



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO) INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LUIS CARLOS CASTRO GONZÁLEZ RADICACIÓN No.2021-00233-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra de la decisión de este Estrado, adiada 16 de septiembre de 2022 por medio de la cual, que negó la nulidad planteada por la apoderada judicial de Luis Carlos Castro González.

ANTECEDENTES:

1.- La procuradora para el litigio del demandado Luis Carlos Castro González presentó el 7 de agosto de 2022 incoó solicitud de nulidad, la cual fue resuelta de manera desfavorable a través de auto fechado 16 de septiembre de 2022.

2.- Inconforme con lo decidido, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra del citado proveído, pues considera que el Despacho no entró a considerar el precepto contenido en el Decreto 806 de 2020, que indicaba la necesidad no solo de acuse de recibido sino constancia "*...de que el destinatario tuvo acceso al mensaje caso contrario a lo ocurrido, con el señor LUIS CARLOS CASTRO, y la constancia de entrega de notificación aportada por el demandante, la cual en ningún momento indica haberse abierto el correo electrónico enviado*".

De igual manera indica que la remisión realizada por la empresa "El Libertador" indicaba: "*El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder este correo*". Cuestionando como acusar recibido sin apertura del mensaje.

Aduce además, que la guía aportada por la empresa "El Libertador", no

tiene fecha de recibido.

Por lo expuesto, considera que el pantallazo aportado por la parte actora si bien es válida para demostrar la remisión del correo, no lo es para verificar su entrega, luego entonces, se debe tener el mismo como prueba indiciaria para lo solicitado.

También se cuestiona la ausencia de actividad oficiosa del Juez para decretar pruebas de oficio que permitieran identificar que el correo llegase al buzón de correos no deseados o la imposibilidad del actor para acceder a la información digital debido a su condición de militar activo y finalmente solicita declarar la nulidad planteada en resumen *“al no certificarse la apertura del correo electrónico”*.

3.- Dentro del término de traslado del recurso la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

4.- La inconformidad presentada por la parte demandada frente a la negativa de la nulidad, se plantea en atención a la exigencia establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2022, para la entrega de las notificaciones personales (norma aplicable para el 23 de octubre de 2021 cuándo se aportó la notificación cuestionada).

En este orden de ideas la literalidad del enunciado normativo en mención indicaba: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Aplicación que fue condicionada por la sentencia emitida por la Corte Constitucional (C-420 de 2020) donde se estableció: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Teniendo entonces que los enunciados normativos previamente citados indican con claridad y bajo una interpretación sistemática el requerimiento de acuse de recibido del mensaje de datos contentivo de la notificación personal para tener como realizado tal acto procesal y en consecuencia de traslado correspondientes.

Por lo que resulta necesario para el Despacho determinar una clara diferenciación entre la existencia de “*acuse de recibido*” de un mensaje de datos y “*acuse de apertura*” de un mensaje de datos. Mientras la primera de las referidas constancias permite acreditar que al buzón de correo electrónico remitario llegó el mensaje de datos enviado, la segunda permite identificar no solo tal llegada sino también la apertura del mismo.

Así las cosas se reitera lo indicado en el auto recurrido por la parte demandada, pues tanto la empresa de envíos “*El Libertador*” y “472” emitieron certificación indicativa de la entrega del mensaje de datos en el buzón del correo electrónico remitario, el cual no ha sido cuestionado, por lo que se entiende correctamente escrito y no existe carga legal establecida en relación **a la verificación de apertura del mensaje de datos** por parte del usuario receptor, no siendo dable al Juzgador exigir tal requerimiento.

Siendo entonces posible, contrario a lo aludido por la recurrente, expedir certificación de recepción del mensaje en el buzón de correo electrónico del destinatario cuando este no lo ha abierto, pues si tal verificación se limitara a la apertura del mensaje, la falta de revisión del correo de su titular, la eliminación del mismo o el mero desdén impediría identificar la entrega del mensaje. Situación que se puede comprender con la entrega de un sobre a la dirección física de las partes la cual no puede entenderse entregada hasta tanto se proceda a abrir dicho elemento.

De otro lado, frente a la inconformidad presentada en relación a la guía aportada por la empresa “*El Libertador*” donde no se indica fecha de entrega, el Despacho tuvo como superada tal situación con la certificación vista a folio 2 del documento “08ResultadoCitatorio” del cuaderno 1, donde la empresa indica claramente:

DIRECCION	LUISCA21_@HOTMAIL.COM
RESULTADO:	ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA
N° DE PROCESO	2021-0233
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA	23/10/2021 09:26:40
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE	23/10/2021 10:06:13
Trazabilidad de la entrega:	
Solicitud enviada correctamente al correo:	LUISCA21_@HOTMAIL.COM
Contenido del mensaje:	El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

Finalmente, frente a la ausencia de actividad oficiosa del Juez para identificar la existencia de inconvenientes para la entrega de la notificación cuestionada, este estrado judicial pone de presente, el

deber que tienen las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que se persigue, en este caso la declaratoria de nulidad (art 167 CGP).

Por lo que al estar en manos del mismo demandado la cuenta de correo electrónico que sufrió la presunta falla en relación a la entrega, fue ésta parte quien con el escrito de nulidad debió aportar el correspondiente medio de persuasión que demostrara su planteamiento y no es deber del Juzgado entrar a suplir las obligaciones de las partes, pues se vulneraría el principio de igualdad de los contendientes procesales; además, el documento aportado como soporte de notificación al cumplir con los requisitos legales establecidos por la norma vigente en su momento tuvo plena validez siendo la parte demandada quien debía proceder a demostrar claramente que su contenido no era el adecuado.

Con todo lo anterior, se procederá a confirmar la decisión recurrida y frente al recurso de apelación por tratarse de una providencia que resolvió de fondo un incidente de nulidad en aplicación a lo indicado por el artículo 321, numeral 5º y 323, numeral 3º, inciso 3º del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por ende, **se mantiene incólume** la decisión fechada 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio fue elevado por la parte demandada en contra de la providencia adiada 16 de septiembre de 2022 en el efecto **devolutivo**, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

TERCERO: REMITASE copia del expediente digital integro ante la autoridad judicial *ad-quem* para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a986e3cb83ed5bcf48f5fe91a537b1558f7a462ec8f2d5d22f085390e2a70c2**

Documento generado en 04/10/2022 06:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>